

da la extension del poder extrictamente jurisdiccional. Hablamos, pues, con la debida separacion de cada uno de estos objetos.

CAPITULO I.

DE LA LEGISLACION CANÓNICA.

692. Comencemos recordando, que en este punto como en otros, hai ciertas verdades que pueden considerarse como la basa de los principios, las cuales deben servir de fundamento á las ideas generales que nos proponemos emitir en materia de legislacion canónica. Estas verdades son: primera, que la Iglesia tiene por un derecho propio, emanado de su constitucion divina, el poder legislativo: segunda, que este poder se extiende tanto como el objeto sobre que debe desarrollarse la accion legitima de la Iglesia, y abraza, por lo mismo, la comprension y extension de toda la sociedad católica: tercera, que sigue en su desarrollo la razon de la gerarquía eclesiástica. La tienen, por tanto, dentro de los límites de su objeto, el Papa y los concilios generales para la Iglesia universal, y los obispos en su escala gerárquica para la disciplina episcopal y privativa de sus respectivas diócesis. Como estas verdades, á la vez que sirven de principio á lo que sigue, son una consecuencia rectísima de lo que precede, no necesitan por cierto ninguna demostracion. Estableceremos, pues, sencillamente las consecuencias legítimas que de ellas nos proponemos deducir.

693. De la primera verdad, fundada en el primero y segundo principio, consignados en los números 566, 567 y 568 de este tomo, se colige rectamente que la Iglesia no necesita para dar sus cánones del concurso ó aprobacion de la au-

toridad civil: consecuencia robustecida igualmente con las pruebas que demuestran el cuarto principio, desarrollado en los números 571 y siguientes, pág. 198 de este tomo.

694. De la segunda verdad establecida se infiere, que la Iglesia ejerce su autoridad legislativa en materia de dogma, de moral y de disciplina, y no solo en el orden interno, sino tambien en el externo, por lo que queda dicho en el quinto principio ya citado, y segun las reglas preestablecidas en el sexto, núm. 584 y siguientes, pág. 206. Mas la facultad legislativa de la Iglesia, tiene caracteres muy diversos segun aquel de sus tres objetos principales en que se desarrolla. Bajo el primer aspecto, sus leyes se convierten en definiciones y declaraciones de fe, y su poder para legislar se desarrolla dentro de los límites de lo interpretativo y declarativo; mas no se extiende á la creacion de nuevos dogmas, como algunas gentes superficiales lo entienden, por falta de conocimientos. En cuanto á la moral, regla infalible y santa de las costumbres, y condicion esencialísima para la felicidad, ella exige: 1.º, que se guarden escrupulosamente los preceptos del Derecho natural y positivo divino: 2.º, que se desarrollen legitima y convenientemente en la legislacion. Para lo primero, es necesario una autoridad establecida divinamente, y revestida con todas las facultades que se requieren para facilitar el cumplimiento y evitar la infraccion de todas las leyes naturales y divinas: para lo segundo, es indispensable una legislacion reglamentaria que sirva de norma á la conciencia; pues en la expresion generalísima de los primeros preceptos, seria imposible impedir el trastorno casi general de las ideas en el orden de sus consecuencias, y mas todavia en el vasto, vario é indefinido sistema de sus aplicaciones prácticas. Estas dos condiciones de la moral, determinan con exactitud las facultades legislativas de la Iglesia en materia de costumbres, dando lugar á inferir: 1.º, que los preceptos del Derecho divino, natural y positivo en el orden

moral, son esencialmente inmutables, y no están sujetos, por lo mismo, á modificaciones, ni menos á derogaciones; siendo claro por esto, que la Iglesia no puede derogar ni abrogar ninguna de esas leyes: 2.º, que, teniendo la Iglesia todos los derechos y facultades correspondientes á la mision divina de conservar la moral entre los hombres, y no pudiéndose esto verificar sin un sistema de leyes auxiliares al propósito, tiene la Iglesia, por lo mismo, un incuestionable derecho y poder para dar leyes é imponer preceptos cuantos crea convenientes al importante fin de conservar en la inteligencia y en el corazon de sus hijos, todos los preceptos de la moral cristiana: 3.º, que no pudiéndose estos conservar en la inteligencia sin definir en el orden expeculativo, ni en la voluntad sin regir el sistema de lo práctico, las facultades legislativas de la Iglesia comprenden: 1.º, preceptos morales en que se aplican, desarrollan y explican los preceptos del decálogo; 2.º, disposiciones litúrgicas en que se determine la forma exterior y permanente del orden moral. Este abraza las relaciones con Dios, refundidas en el culto, las obligaciones para con nosotros mismos, refundidas en la conducta privada, y por último, las que tenemos para con los demas hombres, encerradas en la segunda parte de la primera lei. La Iglesia, pues, rige con su legislación propia todo este sistema exterior del culto, de la conciencia y de la caridad universal.

695. En todo este vasto sistema de legislación moral, hai una condicion esencialísima que nunca podemos perder de vista, y es la infalibilidad: porque, desde el momento mismo en que ella faltase, quedaria destruida la Iglesia en su basa. Existe esta infalibilidad, ya se trate de los dogmas, ya de la moral. ¿Por qué? porque la Iglesia es divina, cosa que nadie duda entre cuantos reconocen su principio; porque siendo divina, está regida inmediatamente por Dios, y porque estando regida inmediatamente por Dios, nunca puede engafiarse ó engañar sobre los dogmas, ni

pervertirse ó pervertir sobre los principios ó reglas de la moral. Mas cuando se trata de aquellos puntos meramente litúrgicos, que no afectan por su naturaleza las condiciones esenciales de la verdad y del bien, y que pueden decirse gobernados por lo que piden la razon y la conveniencia, segun las indicaciones variables de los tiempos y las circunstancias, el poder legislativo de la Iglesia sigue las condiciones propias que le pertenecen en el tercero de sus objetos, que es la disciplina.

696. Descendiendo á este punto, trátase ya de investigar lo que puede la Iglesia para mantener en el mejor arreglo todo su sistema económico-social. Segun el primero y segundo principio (1), lo puede todo en su esfera: segun el tercero, su esfera complica el orden interior, exterior y público: segun el cuarto, esta triple complicacion, engendra un triple derecho, y supone una triple facultad: segun el quinto, la órbita está bien circunscrita, el triple derecho bien marcado, y no puede haber oposicion legislativa entre la sociedad civil y la eclesiástica: segun el sexto, existe un criterio suficiente, bastante para determinar en los órdenes interno, externo y público, la competencia de ambas autoridades, su órbita de accion, de modo que obren con toda la plenitud de su derecho sin embarazarse ni confundirse: segun el sétimo, finalmente, el Estado no puede rehusar á la Iglesia lo que por Derecho de gentes tiene obligacion de conceder á otros Estados. Infiérese de lo dicho, que el poder legislativo de la Iglesia, no solo en materia de dogmas y moral, sino tambien de disciplina, es pleno y libre, como ella independiente y soberana; y su ejercicio está garantizado íntegra y demostrativamente, no solo por sus fundamentos católicos, sino tambien por el Derecho natural, el público, el político, el de gentes, y los primeros principios de la legislación.

(1) Corren expuestos desde la pág. 194, hasta la pág. 210 de este tomo.

697. Despues de haber establecido estos principios generales, deberiamos tratar en especie: 1.º, del origen del Derecho canónico; 2.º, de su órbita de independencía y soberanía; 3.º, de su carácter, ramificaciones y sancion; 4.º, de sus relaciones con los otros derechos; 5.º, de la gerarquía de sus códigos; pero siendo estos desarrollos propios de otra ciencia que corre á cargo de los jurisconsultos canónicos, no deben, sin duda, figurar en nuestro libro sino ideológicamente, como si dijéramos, en el simple rango de una primera clasificacion. Su origen filosófico y católico, se confunden pues con el de la misma Iglesia; pues el derecho coincide perfectamente con la institucion: su órbita de independencía y soberanía, se circunscribe sobre el plano en que está la órbita de la misma Iglesia, de cuya legislacion se trata; cosa, por otra parte, mui fácil de hacerse con solo dar sus primeras aplicaciones á los siete principios que quedan citados: su carácter, como el fin de la Iglesia, es esencialmente espiritual y eterno, transitoria y accesoriamente interior y temporal: sus ramificaciones siguen la razon de sus objetos, y por consiguiente, las ramificaciones de ellos mismos que ya quedan indicadas: su sancion es divina como la Iglesia; sus relaciones con la legislacion civil, están fundadas en el cuarto principio, y regidas segun lo que se establece en el quinto y el sexto; mas lo que de ellas haya de decirse á propósito de sus relaciones científicas, es punto reservado para el último libro de esta seccion: la gerarquía, por último, de sus códigos, es la del tiempo para su siemple historia sucesiva, es la del objeto para su rango propio, en lo cual figuran, como se ha dicho, primero, los dogmas; segundo, la moral; tercero, la disciplina: pero si se trata del cómputo legal en el sistema de las obligaciones, las cuestiones de preferencia, que siempre suponen la variabilidad, incapaces de afectar los dos órdenes primeros, pueden solo tener lugar cuando se trata de la disciplina. Verdad es que en la moral suele discutir-

se, á veces el partido mas inconveniente entre dos leyes incompatibles; pero semejante discusion, apoyada en un supuesto falso y relativo á la moral en especie, no debe ocuparnos cuando se trata de gerarquía de códigos segun los principios del Derecho, y cuando estudiándole segun aquella, podria haber oposiciones materiales ó físicas, pero nunca filosóficas y legales; pues ya se sabe que aquel punto donde parecen encontrarse dos preceptos que emanan de la misma voluntad, es el *hasta aquí* de una obligacion, y no el obstáculo para su cumplimiento.

CAPÍTULO II.

DEL ÓRDEN PURAMENTE GUBERNATIVO.

698. Hemos consagrado un capítulo especial al orden gubernativo y económico de la Iglesia, sin otro fin que determinar con exactitud las ideas que le constituyen y los principales ramos que le pertenecen, y anticipar los datos que pueden servir en parte para establecer las diferencias entre este y el orden judicial. Tiene el orden gubernativo por objeto, mantener siempre en accion la autoridad eclesiástica, para facilitar por este medio el cumplimiento de los cánones y decretos relativos á la conservacion del orden con la observancia de la disciplina. Ejercitase esta accion: 1.º, sobre la personalidad; 2.º, sobre las cosas; 3.º, sobre las relaciones diversas y exteriores del gobierno eclesiástico; y para todo ello se necesita de organizar oficinas á propósito. Hablaremos de cada ramo con la debida separacion.